

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones de l Gobier no son obligatorias para la capital de pro vincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los si guientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Ger. político respec tivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBI ERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 391.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á la busca de los cer dos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales desapa recieron de las zahurdas del corti jo de los Alamillos término de Montemayor, y caso de ser habi das las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho punto, con la persona en cuyo poder se encuen tren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 9 de Enero de 1872.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Una marrana de 3 años, negra; con la oreja izquierda agujereada y la derecha rasgada.

Otro cerdo de 3 años, negro, con la oreja derecha agujereada y la izquierda con un golpe ade lante.

Otra marrana de 3 años, jara, cinchada, la oreja derecha aguje reada y la izquierda con un golpe adelante.

Una marrana de 3 años, ne gra, con una horquilla en la oreja derecha y un golpe atras en la iz quierda.

Dos marranas de 3 años, una colorada y otra negra, señaladas con las orejas rasgadas por la mi tad.

Dos id. de 3 años, una careta y la otra con las manos blancas,

señaladas ambas con la oreja iz quierda despuntada y dos golpes en la derecha.

Una id. colorada y señalada.

Dos id. una careta y la otra ne gra, señalada con las orejas des puntadas y con un golpe en la parte posterior de la derecha.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 2114.

Sesion del dia 10 de Enero de 1872.

Presidencia del Sr. D. Rafael Maria Gorrindo.

En la sesion pública extraor dinaria celebrada por esta Comision provincial en el dia de la fecha para ocuparse de las apelaciones sobre elecciones, figura el acuerdo que á continuacion se inserta.

Dada cuenta del espediente re lativo á las elecciones municipales verificadas en la villa del Viso en el mes de Diciembre anterior:

Visto el recurso de alzada in terpuesto para ante esta comision provincial por D. Isidro Pozuelo y otros once electores mas del acuer do tomado por la junta de primero de Enero, y resultando del expe diente que despues de terminado el acto de la eleccion del dia seis para la constitucion definitiva de la mesa, se promovió un alboroto que alteró el órden público é im pidió la conclusion de la dili gencia, viéndose la autoridad lo cal obligada á suspender la elec cion y á dar cuenta al Excelentísi mo Sr. Gobernador de la provincia, resultando que esta autoridad or denó al Alcalde dispusiera la con tinuacion de las elecciones procu rando la conservacion del órden público, en cuya virtud se conti nuaron estas en los dias 11, 12 y 13 cumpliéndose despues los re-

quisitos prevenidos en la ley res pecto á los escrutinios que han da do por resultado la aprobacion de las actas desechando varias pro testas presentadas; resultando que de estas unas se refieren á la for macion del padron, formacion y pu blicacion de listas electorales y á haber admitido á votar á per sonas que no tenían la edad mar cada por la ley, otras se fun dan en hechos tales como no ha ber repartido en tiempo y forma las cédulas talonarias, el haber al terado los nombres y apellidos de los electores, en coacciones que se suponen cometidas por la autori dad y guardia civil impidiendo el libre derecho á los electores, y m y principalmente en que ha habido alteracion en el órden público y en que el acto de la eleccion se ha in terrumpido verificándose esta en dias distintos de los marcados por la ley, cuando muchos electores se hallaban ausentes ejerciendo su industria de arrieros:

Resultando que el Ayunta miento con los comisionados de las mesas electores, acordó en la sesion extraordinaria de 1.º de Enero aprobar las elecciones ve rificadas y confirmar la procla macion de los Concejales hecha á favor de los que habian obtenido mayor número de votos, de cuyo acuerdo se han aizado los electores que se mencionan:

Resultando que se ha anun ciado con la debida anticipacion en el «Boletín oficial» de la pro vincia en conformidad á lo dis puesto en el artículo 64 de la ley provincial vigente el dia designa do por esta Comision para conocer de la apelacion presentada:

Considerando que aun cuando fueran ciertos los vicios cometidos en la formacion del padron, ulti macion de listas electorales y ad mision de votos á personas inca pacitadas para el ejercicio de este derecho, la protesta por este con cepto no es procedente por haber trascurrido ya el tiempo prefijado

para esta reclamacion en la forma prevenida en el art. 19 y siguien tes de la ley electoral, tanto mas cuanto que los certificados que en el expediente obran, demuestran la inexactitud de este funda mento:

Considerando que por efecto de la alteracion ocurrida en el órden público el primer dia de eleccion no pudo terminarse esta en la for ma que la ley previene, dividién dose un acto que debió verificarse en los cuatro dias consecutivos que establece el Decreto de 6 de Mayo de 1870:

Considerando que este vicio de la eleccion no queda subsanado por la órden del E. S. Gobernador, puesto que esta solo prevenia que se hiciesen inmediatamente:

Considerando que no puede dar se por válido el acto de la consti tucion definitiva de la mesa, toda vez que no estaba completamente concluido el de la eleccion, quan do ocurrió el alboroto que obligó á suspender las elecciones:

Considerando que por esta cau sa no se estendió el acta de la se sion de aquel dia en forma legal, la que se presentó el dia 11 des pues de haber estado cinco dias los documentos referentes á ella en poder del Ayuntamiento y que por lo tanto no se ha cumplido lo pre venido en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley electoral:

Considerando que los vicios de nulidad que encierra la eleccion de la mesa definitiva afectan esencial mente á toda la eleccion y que por lo tanto no puede esta reputarse válida; la Comision acordó que de bía anular y anulaba las eleccio nes municipales verificadas en ex presado pueblo del Viso en los dias 6, 11, 12 y 13 del mes anterior, re vocando el acuerdo del Ayunta miento de 1.º de Enero, disponiendo que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador para los efectos procedentes y que se pu blique este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia en cumpli-

miento de lo preceptuado en el art. 90 de la ley electoral.—Balles-
teros.

Núm. 2115.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 900.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta de Arriba de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas Nacionales.

1.ª El día 8 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas, ante el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de administración del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 900.000 kilogramos de tabaco hoja habano Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 á 1872, con arreglo á los tipos que estarán de manifiesto desde la publicación del presente pliego.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo,

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condición eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 180.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicación.

7.ª Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicación. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión, lo será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad

nacida del mismo contrato en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase «capa tripa» de la Vuelta de Arriba, de las marcas L B D, proceder directamente de la isla de Cuba y estar conformes con los tipos formados por la Administración. La hoja además ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y corresponderá á la última cosecha con relación al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. Sólo en casos extremos podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Los tercios vendrán envasados con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

El contratista entregará las consignaciones señaladas á cada Fábrica en las proporciones siguientes: 10 por 100 de tabaco letra L; 40 por 100 de la B; y 50 por 100 de la D. Los excesos que resulten de las clases superiores, ó sea de las marcas L y B, quedarán á beneficio de la Hacienda, así como el déficit en ambas clases se descontará al contratista á razón del 25 por 100 sobre el precio de contrata respecto de la primera clase, y del 20 por 100 de la segunda. Esta liquidación se practicará en cada entrega.

En la Dirección general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de los tipos aprobados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas, que se adherirán á los tipos. Dos ejemplares de estos quedarán depositados en la Dirección general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparación en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de la clase contratada, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportación establecidos para los tabacos en la fecha de la celebración de la subasta. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificación correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 900.000 kilogramos de tabaco que se contraten se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

	Kilogramos.
PRIMERA CONSIGNACION.	
De 1.º Marzo á 1.º	
Abril de 1872.	120.000
De 1.º Abril á 1.º	
Mayo de id.	120.000
De 1.º Mayo á 1.º	
Junio de id.	120.000
De 1.º Junio á 1.º	
Julio de id.	120.000
De 1.º Julio á 1.º	
Agosto de id.	120.000
	600.000
SEGUNDA CONSIGNACION.	
De 1.º Setiembre á	
1.º Octubre.	100.000
De 1.º Octubre á 1.º	
Noviembre.	100.000
De 1.º Noviembre á	
1.º Diciembre.	100.000
	300.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

En igualdad de condiciones será preferida la proposición que ofrezca adelantar lo más posible y en mayor cantidad el plazo de las entregas fijadas anteriormente.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignación que señale á cada una la Dirección general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar en cada cargamento en la Fá-

brica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista lleve aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto ser la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes y con las condiciones expresadas en la cláusula 9.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase ó letra á que cada tercio correspondiera: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de los operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista, serán reconocidas y comparadas con

los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva, y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres días.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudiesen aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles, mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion

se declaren admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero día.

19. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 1.500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 días siguiente al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si admitiéndose en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles; trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general. Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el

Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado habano puro. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco, las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar también por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y

disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante el indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso de hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición anterior.

23. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del día 1.º de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 22.

24. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso administrativa.

25. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda

el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número.... fecha. ... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo al precio de.... pesetas.... céntimos en letra, empezando en tal fecha.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

ANUNCIOS.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arre-

glo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos, talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.